

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2022-0016 Expídese la regulación para la utilización de las cubas de almacenamiento de barcos nacionales y extranjeros para productos destinados al mercado nacional y a otros mercados..... 2

MPCEIP-SRP-2022-0068-A Establécese el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024). 8

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-2022-018 Expídese la reforma parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos..... 16

SENESCYT-2022-019 Expídese el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión 22

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0016**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 187 de 21 de abril de 2020, tiene entre sus objetivos “*establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley citada, determina; “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos (...)*”;

Que, el artículo 14 numeral 7 de la Ley en mención, determina entre las atribuciones del ente rector: “*Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias (...)*”;

Que, el artículo 115 de la Ley ibídem, establece: “*Las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector*”;

(...);

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad (...);”*

Que, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, disponen sobre la transferencia y delegación de competencias en la administración pública;

Que, los artículos 17, 55, 56, 57 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de sus competencias, que podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios;

Que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, los Miembros puede determinar un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las obligaciones internacionales;

Que, la Comisión de las Comunidades Europeas, mediante Decisión (94/2Q0/CE) del 07 de abril de 1994, establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador, en la que señalan que el Instituto Nacional de Pesca (INP) será la autoridad competente en Ecuador para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE;

Que, el Reglamento (CE) N° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, en el párrafo 2 del Capítulo IV del Anexo II, establece que *“Los receptáculos de vehículos o contenedores no deberán utilizarse para transportar más que productos alimenticios cuando éstos puedan ser contaminados por otro tipo de carga”;*

Que, el Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, en el Párrafo I.A.1 del Capítulo 1 de la Sección VIII del Anexo III, indica que: *“Los buques de pesca deberán estar concebidos y contruidos de forma que no se produzca una contaminación de los productos por el agua de las sentinas, aguas residuales, humo, carburante, aceite, grasa y otras sustancias nocivas”;*

Que, mediante Informe Final de Auditoria de la DG (SANTÉ) 2016-8691 - MR de la Unión Europea realizada en el Ecuador del 15 al 24 de noviembre de 2016, se evaluaron los sistemas de control de la producción de productos pesqueros derivados de especies de atún destinadas a la exportación a la UE, determinando en sus observaciones: *“Para poder ofrecer las garantías establecidas en las certificaciones de salud pública del certificado de exportación de la UE y, en particular, que sólo los productos pesqueros obtenidos de conformidad con las normas de la UE se exportan a la UE; la Autoridad Competente debería garantizar que todos los buques congeladores que participan en la cadena de producción de los productos pesqueros de atún destinados a la exportación de*

la UE (o de las partes de los buques asignados a dicha cadena de producción) cumplen normas al menos equivalentes a las normas de la UE, en particular con el punto IA1. del capítulo I, sección VIII, del anexo III del Reglamento (CE) no 853/2004 y del capítulo IV, punto 2, del anexo II del Reglamento (CE) Nro. 852/2004”;

Que, el artículo 129 literal a) y e) de la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, dispone: *“El transporte de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones: a) Los alimentos y materias primas deben ser transportados manteniendo, las condiciones higiénico - sanitarias y de temperatura establecidas para garantizar la conservación de la calidad del producto; (...) e) No se permite transportar alimentos junto con sustancias consideradas tóxicas, peligrosas o que por sus características puedan significar un riesgo de contaminación físico, químico o biológico o de alteración de los alimento”;*

Que, mediante Resolución N° MAGAP-INP-2017-0018-R del 16 de junio de 2017 se establecen los *“Requisitos que deben cumplir las embarcaciones que participan en la cadena de producción de productos de la pesca para proveer materia prima los establecimientos procesadores de productos pesqueros cuyo destino es la Unión Europea”;*

Que, mediante Acuerdo N° MAP-SCI-2017-0001 del 16 de octubre de 2017 se emitió el *“Procedimiento que deben seguir las embarcaciones pesqueras y las plantas procesadoras para el cumplimiento de la Resolución MAGAP-INP-2017-0018-R”;*

Que, mediante Acuerdo N° MAP-SCI-2018-0002-A del 15 de junio de 2018, se emitió el mecanismo de independización del sistema de circulación de salmuera de las cubas de almacenamiento de pesca, cuyo destino es la Unión Europea;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca y, una vez concluido este proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *“Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*, con todas las competencias, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ibidem, dispone: *“Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de

Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante acción de personal Nro. 363 de 27 de mayo de 2021, se designó a la economista Lorena Konanz Baquerizo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones;

Que, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispuso la subrogación de funciones, a la economista Lorena Konanz Baquerizo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones desde el 08 al 11 de marzo de 2022, inclusive;

Que, mediante Informe Técnico para actualizar el Acuerdo Ministerial MPCEIP-DMPCEIP-2019-0036 de 21 de enero de 2022, suscrito por la Especialista de Control y Diagnóstico Sanitario, aprobado por la Directora de Control y Diagnóstico, concluye *“Ante la posibilidad de que barcos pesqueros que provean materia prima a establecimientos que no constan en la lista de empresas autorizadas a exportar a la UE y a otros mercados y solo se dedican a la producción de conservas cuyo destino es el mercado nacional, se debe cerrar toda probabilidad por mínima que ésta sea de que los barcos pesqueros almacenen pesca en cubas de doble uso, se debe garantizar que el pescado se almacene en cubas destinadas única y exclusivamente al almacenamiento de exclusivo de pescado destinado a la obtención de conservas independiente del mercado de destino es decir sea para el consumidor nacional o para exportar. En ese sentido se necesita incluir una reforma al Acuerdo Ministerial **MPCEIP-DMPCEIP-2019-0036** que indique *“Expedir la Regulación para la utilización de las cubas de almacenamiento de barcos nacionales y extranjeros para productos **destinados al mercado nacional y a otros mercados**”*; y,*

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SCI-2022-0014-M de 26 de enero de 2022, la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad, señaló *“Luego de las reuniones de las mesas técnicas de Pesca se presentó la necesidad de la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0036 el cual norma *“La Regulación para la Utilización de las Cubas de Almacenamiento de Barcos Nacionales y Extranjeros para Productos que se Exportan a Otros Mercados”*”*.

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial;

ACUERDO:

EXPEDIR LA REGULACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS CUBAS DE ALMACENAMIENTO DE BARCOS NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA PRODUCTOS DESTINADOS AL MERCADO NACIONAL Y A OTROS MERCADOS

Artículo 1.- Las cubas de almacenamiento de las embarcaciones pesqueras atuneras deberán ser para uso exclusivo de producto de la pesca.

Artículo 2.- Se prohíbe el transporte de combustible u otras sustancias contaminantes en

cubas de almacenamiento para producto de la pesca.

Artículo 3.- Se permite la recuperación de cubas en las embarcaciones pesqueras atuneras siempre y cuando las cubas que se recuperen sean de uso exclusivo para producto de la pesca; por lo que deben realizar el tratamiento adecuado (en la superficie de contacto y tuberías), procedimiento que será validado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 4.- Se permite transformar las cubas de almacenamiento de producto de la pesca a tanques de transporte exclusivo de combustible. Este procedimiento será validado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 5.- Las embarcaciones pesqueras atuneras que no cumplan serán retiradas de todos los listados de establecimientos con habilitación sanitaria de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 6.- No se emitirán certificados sanitarios de exportación para productos de la pesca que hayan sido almacenados en cubas que han transportado combustible o sustancias contaminantes.

Artículo 7.- La pesca que presente olor a combustible no podrá ser destinada para consumo humano ni animal.

Artículo 8.- Se realizarán controles de trazabilidad al origen de la materia prima en plantas procesadoras y de identificarse materia prima proveniente de cubas que han transportado combustible, se retirará al establecimiento del listado con habilitación sanitaria de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 9.- Toda embarcación pesquera debe tener un status de conformidad dentro del Plan Nacional de Control Sanitario, de lo contrario será retirado del listado de habilitación sanitaria de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 10.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los barcos no autorizados por Europa, deberán cumplir con la presente normativa en un plazo de nueve meses, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense los siguientes actos normativos:

- 1) Resolución No. MAGAP-INP-2017-0018-R del 16 de junio de 2017;
- 2) Acuerdo No. MAP-SCI-2017-0001 del 16 de octubre de 2017;
- 3) Acuerdo No. MAP-SCI-2018-0002-A del 15 de junio de 2018; y,
- 4) Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0036 suscrito el 24 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0068-A**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 14, “() *el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*”; además, “*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71 establece que; “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 acoge el principio precautorio, y determina que: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 reconoce como principios ambientales, en el literal 1, “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 396: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 406 establece que; “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408 determina; *“El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 425; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, la República del Ecuador es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), desde el 21 de diciembre de 1945. Organización que aprueba el Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR), mediante Resolución 4/95 en la 28va Sesión de la Conferencia de la FAO, el 31 de octubre de 1995, el CCPR establece los principios y normas internacionales para la aplicación de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, el manejo y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos, con el debido respeto del ecosistema y de la biodiversidad;

Que, el Ecuador, durante la *“Declaración de Roma sobre la Aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable”*, desarrollada entre los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR);

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable, en su ARTÍCULO 4 - APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN, numeral 4.4, manifiesta que: *“Los Estados y las organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, deberían promover la comprensión del Código entre aquellos involucrados en el sector pesquero mediante la adopción, cuando sea factible de planes que fomenten la aceptación voluntaria del Código, así como su aplicación efectiva, entre otros medios.”*;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable, en los párrafos 6.4 y 12.12, manifiesta que: *“() Los Estados deberían dar prioridad a las actividades de investigación y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema.”. “Los Estados deberían investigar y documentar el conocimiento y las tecnologías de las pesquerías tradicionales, en particular aquellas aplicadas en las pesquerías en pequeña escala, con el fin de evaluar su aplicación para la conservación, la ordenación y el desarrollo de la pesca.”*;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador el 22 de mayo de 2012, aprobó *“La Declaración del Ecuador al momento de Adherirse a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”* CONVEMAR. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1238 del 15 de julio de 2012, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012 se ratifica la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR; y el 24 de septiembre de 2012 el Ecuador entrega oficialmente a la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR.;

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) respecto a la conservación de los recursos vivos (artículo 61) numeral 1 y 3 establece: *“el Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona*

económica exclusiva y que tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.”

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 187 del 21 de abril de 2020, determina en su artículo 1; *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;*

Que, la Ley Ibídem en su artículo 3, establece; *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 4, determina que, para la aplicación de esta ley se observarán una serie de principios, en particular, lo establecido en el literal: *“a. Gobernanza: Crea marcos normativos y reglamentarios; elabora políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legitima y equilibra la interacción de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignación de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo; b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 5 determina: *“Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética, agregando que su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 determina: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional”*;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 14, determina como atribuciones del ente rector, en el numeral *“2. Formular los planes, programas y proyectos que se deriven de la política acuícola y pesquera nacional; 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley; 12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes; 19. Fomentar el aprovechamiento sustentable y sostenible de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo nacional”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 96 determina que: *“Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico ()”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Artículo 151.- Planes de acción para la conservación de los recursos hidrobiológicos, establece; *“El ente rector coordinará con la autoridad ambiental el diseño y ejecución de los planes de acción como iniciativas de protección y conservación de los recursos hidrobiológicos en peligro de extinción”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 902 del 1 de febrero de 2008, publicado en Registro Oficial 274 del 15 de febrero de 2008, se expide las reformas al Decreto Ejecutivo No. 486 publicado en el Registro Oficial No. 137 del 30 de julio de 2007 y se decreta; *“Se establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec) y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros”*;

Que, la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 371 del 19 de abril de 2018, resolvió adoptar como política nacional la *“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*, donde constan los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, dentro de los cuales el Objetivo 14 señala *“Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”*, para cumplir este objetivo se ha considerado dentro de las metas, en específico la 14.4 que hasta el año 2020 se espera reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructiva, así también aplicar planes de gestión con fundamento científico a fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos alcanzando niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible de acuerdo a sus características biológicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 del 14 de noviembre de 2018, en el artículo 1 se dispone: *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad,*

el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”; y en el artículo 2 se determina; “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121, de 18 de julio de 2016;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 074 publicado en el Registro Oficial Nro. 84 del 15 de mayo de 2007, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, delegó en el Subsecretario de Recursos Pesqueros, entre otras atribuciones la de expedir las normas, acuerdos, y resoluciones relacionadas con la dirección y control de la actividad pesquera en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0034, suscrito el 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, establece en el artículo 1: *“Delegar al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21001 del 04 de marzo de 2021, se expide la Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP); que otorga a la Subsecretaría de Recursos Pesquero las responsabilidades y atribuciones de; *“b) Aprobar los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases; g) Articular la formulación y ejecución de planes, programas y/o proyectos para la implementación de políticas públicas enfocadas al sector pesquero; n) Establecer estrategias y acciones para el monitoreo, seguimiento y control de la actividad pesquera en todas sus fases; s) Establecer acciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada”;*

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0001-M del 03 de enero de 2022 la Dirección de Política Pesquera y Acuícola hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el *“Informe de Pertinencia para la Emisión del Acuerdo Ministerial que establezca el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”*, mediante el cual expresa; *“Los Planes de Acción Nacional que se implementan para recursos pesqueros tienen el firme objetivo de fortalecer el ordenamiento, conservación y manejo responsable de los recursos hidrobiológicos, además de ser ampliamente reconocidos por la comunidad nacional e internacional, demostrando que son herramientas clave para la adecuada gestión y manejo de las pesquerías. Por tal motivo, esta Dirección Técnica, sugiere a la Autoridad de Pesca, salvo su mejor criterio, establecer el Acuerdo Ministerial que instaure el nuevo “Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador”*

(PAT-Ec) 2020-2024”, tomando a consideración el cambio de los objetivos, componentes y actividades del mismo.”;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante el Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-0015-M del 6 de enero de 2022, en relación a la emisión del Acuerdo Ministerial que establezca el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024), comunica a la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; *“Bajo este antecedente, me permito correr traslado de la documentación digital en referencia a la Dirección a su cargo, para que, en el marco de sus competencias se sirva emitir su pronunciamiento jurídico sobre la base de las recomendaciones contenidas en el informe de pertinencia elaborado por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola.”;*

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-0045-M del 7 de enero de 2022, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Pronunciamiento Jurídico relativo al Informe de Pertinencia para la Emisión del Acuerdo Ministerial que establezca el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024), expresando; *“En mérito de lo expuesto, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, en memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0001-M de fecha 3 de enero de 2022, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, desde el punto de vista legal, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca considera que no existe impedimento legal para que la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, acoja las recomendaciones vertidas, normando mediante acuerdo ministerial los criterios expuestos, e incorporándolo al marco jurídico pesquero nacional.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases.

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

ESTABLECER EL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO DE TIBURONES DE ECUADOR (PAT-Ec 2020-2024).

Artículo 1.- Establecer el “Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”, el cual tiene como objetivo principal, asegurar la conservación, manejo sostenible y recuperación de las poblaciones de tiburones, rayas, guitarras y quimeras que se encuentran en el territorio marítimo

ecuatoriano.

Artículo 2.- Para el cumplimiento del objetivo general del Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024), las acciones a ejecutar se enmarcarán en los siguientes componentes con sus objetivos, los cuales fueron obtenidos a través de una metodología en su proceso de planificación, considerándose elementos necesarios para la implementación adecuada y participativa en la gestión pesquera:

Objetivo 1. Implementar un sistema de información pesquero. *Definir e implementar un sistema de información que asegure la automatización de datos desde su captura hasta su comercialización y que, al integrar los datos en toda la cadena, así como con información de entidades externas, permita el análisis con datos cruzados y la generación de reportes de condición del recurso.*

Objetivo 2. Determinar inventarios, distribución, hábitats y poblaciones Amenazadas. *Establecer los inventarios de poblaciones de tiburones y su distribución espacial-temporal dentro del territorio marítimo del Ecuador (costero e insular). Determinar hábitats críticos y poblaciones particularmente amenazadas.*

Objetivo 3. Establecer programas de investigación aplicada enfocados a soportar decisiones para el manejo sostenible. *Sistematizar un proceso de Investigación Científica para lo cual las entidades vinculadas, conjuntamente con la SRP e IPIAP deberán estructurar un Plan de Investigación y ponerlo en ejecución considerando varios actores locales, nacionales y regionales. Este objetivo busca además estructurar vínculos científicos con entidades especializadas de nivel mundial (NOAA, CIAT, IFREMER, entre otras).*

Objetivo 4. Desarrollar medidas de manejo adaptativo (técnico y regulatorio). *Actualizar las medidas de manejo, tanto en lo técnico como regulatorio, sobre la base de la información que se genere a partir de los Objetivos 1, 2 y 3, generando un sistema de mejora cíclica del marco regulatorio con características dinámica, oportuna y precautoria. Para este propósito, se debe contar con capacidad en recurso humano y gestión de datos que permita el análisis y emisión de indicadores acerca de la sostenibilidad y recuperación del recurso.*

Este Objetivo, persigue además desarrollar mecanismos de coordinación Binacional y Regional para la homologación de PATs Nacionales (de sus acciones) y normativas con países vecinos.

Objetivo 5. Desarrollar e implementar un programa de extensionismo enfocado en manejo sustentable del recurso tiburón. *Desarrollar capacidades y establecer un programa de extensionismo y educación sobre la conservación sostenible de tiburones, rayas, guitarras y quimeras en todo el territorio marítimo del Ecuador.*

Objetivo 6. Mejorar la vigilancia, control y la puesta en vigencia de la normativa aplicable. *Prevalecer la aplicación de la normativa en las actividades pesqueras, así como hacer más expedito el proceso a cumplir entre la actualización de la normativa y su puesta en vigencia a través de los inspectores de pesca y organismos de control. Mejorar la efectividad del control de las artes de pesca a fin de minimizar la incidentalidad. Igualmente, buscar una mejor coordinación con la Autoridad ambiental para la protección de especies en peligro de extinción o con niveles de protección.*

El mejoramiento del Control y la Vigilancia requerirá un intercambio de información estrecho y automatizado con la Policía, Armada del Ecuador y la Autoridad ambiental, incluyendo en particular los registros de infracciones y la elaboración de perfiles de riesgo de los usuarios.

Artículo 3.- Disponer que, la presente versión del “Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024)”, en consideración a los objetivos previos, recomendaciones de líneas de acción y actualización del contexto conforme la evolución tanto del estado actual del recurso tiburón como de las evoluciones organizacionales y tecnológicas acaecidas en los años relacionados; deberá ser evaluado y actualizado posterior al 2024.

Artículo 4.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros en el ámbito de sus atribuciones, expedirá las regulaciones e instrumentos normativos necesarios para la aplicación del Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT-Ec 2020-2024).

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de; Control Pesquero, Pesca Industrial y Pesca Artesanal con el apoyo de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola a través del PAT-Ec; en coordinación con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), así como con organismos nacionales e internacionales que tengan inherencia en el manejo y ordenamiento del recurso tiburón.

Artículo 6.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta, a los 21 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:
**DANA BETHSABE
ZAMBRANO
ZAMBRANO**

ACUERDO No. SENESCYT-2022-018

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

- Que,** el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 señala: *“(…) el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de las soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 352 determina que: *“El sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”;*
- Que,** Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en Registro Oficial Nro. 332, segundo suplemento de fecha 12 de septiembre de 2014, en el tercer inciso de la Disposición Transitoria vigésima del indica: *“Concédase jurisdicción coactiva, en los términos del artículo 10 de éste Código, a la institución pública, encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica.”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación dispone: *“(…) La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.”;*
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre del 2010, reformado el 2 de agosto de 2018, establece que: *“(…) La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...);”;*

- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina en su artículo 183, las atribuciones de la Secretaría de Educación Superior de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** mediante Resolución No. SENRES-PROC-2006-0000046, publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril de 2006, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emitió la Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por Procesos;
- Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Norma Técnica señala que en caso de incorporar o eliminar productos en los procesos organizacionales y siempre y cuando no implique reformas a la estructura orgánica, se requerirá únicamente del informe técnico de la UATH y estas modificaciones serán emitidas mediante acto resolutorio de la institución;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 105 de 21 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, disponiendo: "(...) Artículo 2.- *Añádase a continuación del Artículo 16, el siguiente innumerado: / "Artículo- La Función Ejecutiva se organiza en las Secretarías siguientes: / (...) 7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;"*."
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de 08 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 105 de 21 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la fecha, decretó sustituir el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente: *"7. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;"*. / *Disposición General.- En todas aquellas disposiciones en que se diga "Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología" o "Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología", deberá entenderse que se refieren a "Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación" o "Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación", respectivamente"*.
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *"DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales."*;
- Que,** el artículo enumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *"...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado."*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1040 emitido el 8 de mayo de 2020, la Presidencia de la República, suprimió el Instituto de Fomento al Talento Humano, asumiendo todas las competencias, atribuciones, funciones, programas proyectos, representaciones y delegaciones contantes, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 34, de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

- Que,** mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en el Registro Oficial Nro. 309 de 14 de octubre de 2020;
- Que,** con Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-2022-0146-MI, de 26 de febrero de 2022, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicitó al señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, autorización para expedir la reforma parcial al Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Que,** con Memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-2022-0071-MI, de 08 de marzo de 2022, el señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, señaló: *“Como es de su conocimiento, la Coordinación General Administrativa Financiera mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAF-2022-0146-MI de 26 de febrero de 2022, solicitó la autorización de proyecto de reforma parcial Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de SENESCYT, el mismo que ha sido aprobado por este Despacho”;*
- Que,** es necesario modificar los productos y/o servicios que no se encuentran contemplados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las facultades y atribuciones conferidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 34, de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Art. 1.- Sustitúyase en el numeral 1.2.1.5. GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, numeral 1.2.1.5.1. GESTIÓN DE DISEÑO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, los entregables de la Gestión interna de diseño de política y normativa de fortalecimiento, por los siguientes:

1. Propuesta de política pública de becas, ayudas económicas, crédito educativo y transferencia del conocimiento.
2. Informes técnicos motivados para la formulación de la política pública.
3. Instrumentos normativos para el desarrollo de los procedimientos para la preselección, selección y adjudicación de becas, ayudas económicas y crédito educativo.
4. Términos de referencia de los programas de becas y ayudas económicas y crédito educativo.
5. Bases de postulación de becas y ayudas económicas y crédito educativo.
6. Informes técnicos motivados que respalden el desarrollo de los programas de becas y ayudas económicas y crédito educativo.

Art. 2.- Agréguese en el numeral 1.2.1.5. GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, numeral 1.2.1.5.1. GESTIÓN DE DISEÑO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, Gestión interna de planificación y cooperación para el fortalecimiento del conocimiento, por los siguientes Entregables:

- (...) 9. Informes técnicos ofertas de becas.*
10. Criterios de evaluación de preselección.
11. Convocatorias y actas de resolución de la comisión.
12. Matriz de ofertas de cooperantes”.

Art. 3.- Sustitúyase en el numeral 1.2.1.5. GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, numeral 1.2.1.5.2. GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS, los Entregables de la Gestión interna de preselección y/o selección de becarios de postulantes, por los siguientes:

1. Informes técnicos de validación de las etapas de preselección y/o selección.
2. Informe técnico de recomendación de adjudicación.
3. Informe consolidado de las etapas de preselección y/o selección.
4. Informe técnico de validación de postulaciones.
5. Expedientes de postulantes preseleccionados.
6. Matriz de postulantes de becas y ayudas económicas.
7. Reportes de los sistemas informáticos para el desarrollo de los procedimientos para la preselección, selección y adjudicación de becas, ayudas económicas.

Art. 4.- Sustitúyase en el numeral 1.2.1.5. GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, numeral 1.2.1.5.3. GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE CRÉDITO EDUCATIVO, los Entregables de la Gestión interna de seguimiento a las instituciones del sistema financiero, por los siguientes:

1. Reporte de la recuperación de créditos educativos.
2. Reportes generados del sistema informático.
3. Reportes de notificaciones a las entidades de control, en el ámbito de su competencia.
4. Actas de reuniones de trabajo para la ejecución de procesos con la IFI.
5. Informes técnicos para el proceso de preselección, selección y adjudicación de las IFI.
6. Informes para instrumentos convencionales o contratos suscritos con las IFI adjudicatarias.
7. Informes de seguimiento a la IFI por la colocación de créditos educativos, devoluciones y reventa de cartera.
8. Reportes estadísticos de colocación de los créditos educativos.
9. Reportes estadísticos de devoluciones de cartera.
10. Reportes estadísticos de reventa de cartera.
11. Informes de seguimiento a los desembolsos que hacen las IFI a los beneficiarios del crédito educativo.
12. Reportes de desembolsos de los créditos educativos que se han realizado.
13. Reportes de saldos que las IFI tienen por desembolsar y recuperar por los créditos educativos otorgados.
14. Informes consolidados de cambio de estado de obligaciones a cartera normal, en el ámbito de su competencia.

Art. 5.- Sustitúyase en el numeral 1.2.1.5. GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO, numeral 1.2.1.5.4. GESTIÓN DE PROCESO COACTIVO, los Entregables, por lo siguiente:

1. Propuesta de política pública, estrategias, lineamientos, directrices, mecanismos, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión e instrumentos de planificación para la gestión de proceso coactivo.
2. Informe de evaluación de las políticas públicas de la gestión de administración de servicios de proceso coactivo.
3. Catastro consolidado de los deudores y sus garantes, en el ámbito de su competencia.
4. Reporte consolidado de inicio de procesos coactivos (ordenes de cobro), en el ámbito de su competencia.

5. Reportes consolidados de instrumentos convencionales de pago, órdenes de pago inmediato y órdenes de embargo, en el ámbito de su competencia.
6. Informes consolidados de ejecución instrumentos convencionales de facilidades pagos realizados, en el ámbito de su competencia.
7. Informes de seguimiento de los instrumentos convencionales de facilidades pago, en el ámbito de su competencia.
8. Informes técnicos consolidados sobre la imposición de medidas cautelares, en el ámbito de su competencia.
9. Reportes de notificaciones a las entidades de control, en el ámbito de su competencia.
10. Reporte consolidado de juicios de insolvencia iniciados en las Coordinaciones Zonales, en el ámbito de su competencia.
11. Catastro consolidado a nivel nacional de bienes muebles, inmuebles y títulos valores embargados, en el ámbito de su competencia.
12. Reporte de documentos de autorización para la suscripción de instrumentos convencionales de facilidades pago, en el ámbito de su competencia.
13. Reportes consolidados de los valores recaudados, en el ámbito de su competencia.
14. Informes consolidados de la gestión desconcentrada, en el ámbito de su competencia.
15. Reportes consolidados de requerimiento de pago y títulos de crédito emitidos por las Coordinaciones Zonales

Art. 6.- Sustitúyase los Entregables, constantes en el numeral 2. NIVEL DE GESTIÓN DESCONCENTRADA, numeral 2.2. Procesos Sustantivos, numeral 2.2.4. UNIDAD DE PROCESO DE COACTIVA, por los siguientes:

1. Reportes de juicios coactivos a nivel zonal.
2. Reporte del estado y avance de los procesos coactivos a nivel zonal.
3. Informes de la cartera que se encuentra inmersa dentro de procesos
4. Reportes de notificaciones de inicio del proceso coactivo.
5. Reportes de convenios de facilidades de pagos.
6. Informe de recuperación dentro de los procesos coactivos.

Art. 7.- Sustitúyase los Entregables, constantes en el numeral 2. NIVEL DE GESTIÓN DESCONCENTRADA, numeral 2.3. Procesos Adjetivos, numeral 2.3.2. Nivel de Apoyo, numeral 2.3.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, por los siguientes:

1. Informes de cotizaciones para adquisiciones de bienes y servicios.
2. Inventarios de activos fijos y suministros.
3. Pagos y adquisiciones de servicios básicos, servicios generales y bienes.
4. Informe de asistencia de los servidores y régimen disciplinario.
5. Reporte del archivo y documentación zonal.
6. Plan Anual de Adquisiciones y Compras (PAC) zonal.
7. Informes de seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan de Adquisiciones y Compras.
8. Proforma presupuestaria zonal.
9. Informes sobre la generación de insumos necesarios para la elaboración de la proforma presupuestaria consensuada dentro de la Coordinación Zonal.
10. Certificaciones presupuestarias, según las necesidades de las coordinaciones zonales y acuerdos de delegación.
11. Informe de seguimiento de la ejecución presupuestaria zonal.
12. Informe de ejecución de la caja chica zonal.
13. Informe de seguimiento a las autorizaciones de viáticos y movilizaciones.
14. Registros contables, estados financieros y conciliaciones bancarias.
15. Informe de liquidaciones presupuestarias.
16. Informes de pagos efectuados de becas dentro de su ámbito.

17. Informe de análisis de cuentas contables.
18. Informe de recaudación y pagos de cuentas por cobrar y pagar.
19. Comprobantes de retención de impuestos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la implementación del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a las coordinaciones zonales y a las unidades técnicas señaladas en el presente Acuerdo.

SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a los Titulares de todas y cada una de las unidades administrativas, técnicas y de apoyo de esta Cartera de Estado, señaladas en el presente Acuerdo.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a las unidades determinadas en la Disposición precedente.

CUARTA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los quince (15) días del mes de marzo de 2022.

Notifíquese y Publíquese. -



Firmado electrónicamente por:

**ALEJANDRO
RIBADENEIRA
ESPINOSA**

**ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

ACUERDO No. SENESCYT-2022-019

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;*
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: *“ El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)”.*
- Que,** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *“Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b)*

En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)";

- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)"*;
- Que,** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)"*;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *" La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema serán determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior"*;
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-19-No. 282-2018, el Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual, publicado en el Registro Oficial 284 del 16 de julio del 2018;
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"*;
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *"...- De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado."*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 34, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** con Acuerdo No. SENESCYT-2021-038 de 21 de junio de 2021 se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión cuyo objeto es regular y coordinar el

acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, reformado mediante Acuerdos Nro. SENESCYT-2021-056, de 01 de diciembre de 2021; Nro. SENESCYT-2022- 013, de 17 de febrero de 2022;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2022-0136-M, de 18 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe técnico de pertinencia a la propuesta para la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2022-0139-M, de 21 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el alcance al memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2022-0136-M, mediante el cual solicitó la validación y posterior expedición del nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para lo cual remitió el informe técnico respectivo.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Principios. - El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 4.- Definiciones. - A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aceptación.** - Es la voluntad expresada por la persona para acceder a un cupo.
2. **Aplicativo de evaluación.** - Sistema o programa informático diseñado para que las y los postulantes efectúen la evaluación.
3. **Asignación.** - Es el proceso mediante el cual el sistema informático asigna un cupo a las personas postulantes en función de los criterios normativos.
4. **Aspirante.** - Es aquella persona que participa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior.

5. **Correo de participación.** - Es el correo que, al finalizar la evaluación, recibirán las y los postulantes que hayan participado en la misma.
6. **Deshonestidad Académica.** - Son los actos individuales o colectivos en que se presenta como propio el conocimiento ajeno, tales como: copia de evaluaciones, sustitución de personas en las evaluaciones, falsificación de documentos o datos y cualquier tipo de acción que atente contra la honestidad académica.
7. **Evaluación.** - Es la valoración de competencias y habilidades de una persona postulante, para acceder a la educación superior pública y privada según la oferta académica disponible.
8. **Grupos Vulnerables e Históricamente Excluidos.** – Grupos que sufren discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la Historia, por una condición específica. Enfrentan un prejuicio social que genera opresión e injusticia respecto de su existencia; y, consecuentemente, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
9. **Igualdad de Oportunidades.** – Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades de acceder a unos mínimos niveles de bienestar social y sus derechos no son inferiores a los de otros grupos.
10. **Instrumento de Evaluación.** - Herramienta a través de la cual se mide las competencias y habilidades de los postulantes.
11. **La Baja:** Es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el que se dispone la separación de un miembro de la institución.
12. **Libertad de Elección de Carrera.** – Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.
13. **Matriz de Tercer Nivel (MTN).** - Es el instrumento que contiene la lista de personas que han obtenido un cupo en una determinada convocatoria nacional.
14. **Mérito académico.** - Es el derecho de los postulantes a recibir el reconocimiento por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, dirigido a aquellos alumnos y alumnas que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina.
15. **Modalidad virtual.** - Mecanismo seleccionado por la o el postulante para rendir la evaluación a través de una plataforma en línea.
16. **Periodo ordinario.** - Es la etapa en la que, los y las ciudadanas pueden postular por un cupo, obtenerlo y aceptarlo o rechazarlo. Se exceptúa el registro de cupos para carreras focalizadas, mismo que se realiza posterior a la etapa en mención (el registro de cupos focalizados se lo ejecuta en el mismo periodo en curso o posteriores).
17. **Personas con discapacidad.** - Personas que padecen una o más de los siguientes tipos de discapacidades: física, intelectual, auditiva, visual, psicosocial, lenguaje y psicológica, debidamente calificada y con un mínimo del 30% de la/s misma/s.
18. **Personas privadas de la libertad (PPL).** - Son las personas reportadas por la entidad competente (personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores) que participan en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico. Para el efecto se considerarán las diferentes modalidades de estudios disponibles, la limitación de los derechos a la libertad ambulatoria y su reinserción social.
19. **Personas evaluadas en el exterior.** - Son ecuatorianos residentes en el exterior, que rindieron la Evaluación de Competencias y Habilidades en su país de residencia.

20. **Población general.** - Es el grupo poblacional que participa en el proceso de admisión exceptuando las personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y personas que rinden el examen en el exterior.
21. **Política de Acción Afirmativa.** – Medida temporal establecida con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad plena.
22. **Política de Cuotas.** – Medida de acción afirmativa, de carácter compulsivo, que establece la obligatoriedad de otorgar cuotas de participación a grupos históricamente excluidos y/o vulnerados.
23. **Postulante.** - Es aquella persona habilitada para participar en el proceso de admisión.
24. **Postulación.** - Es el procedimiento a través del cual las personas eligen las carreras de su elección en orden de prioridad para acceder a un cupo.
25. **Puntaje de corte.** - Corresponde a la nota mínima con la que se cierra la asignación de cupos de cada etapa y periodo de admisión.
26. **Puntaje de cohorte.** - Corresponden al puntaje mínimo del total de aspirantes que aceptaron un cupo en una carrera determinada de la convocatoria de acceso a la educación superior del proceso de admisión ordinario.
27. **Postulantes Reprogramados.** - Son aquellas personas que se inscribieron para rendir la evaluación, fueron asignados lugar (presencial, virtual), fecha y hora y no rindieron la evaluación ordinaria o la misma fue suspendida por factores externos ajenos al normal desarrollo del proceso, caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.
28. **Retorno al Acceso de Educación Superior.** - Es el proceso mediante el cual la o el aspirante interesado solicita autorización, ya sea para rendir una nueva evaluación y/o participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.
29. **Sede física.** - Lugar físico en el cual se aplica la evaluación a las y los postulantes que no cuentan con una computadora con conexión a internet.
30. **Sesión.** - Corresponde al día y hora determinado para realizar la evaluación.
31. **Suspensión.** - Interrupción del desarrollo de la evaluación, por caso fortuito o fuerza mayor.
32. **Usuario y clave.** - Códigos alfanuméricos que permiten acceder al aplicativo de evaluación.

Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información. - La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la información consignada por la o el aspirante en las bases o registros administrativos disponibles.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales. - El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación de este sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad y de protección de la confidencialidad de la información.

TÍTULO II OFERTA DE CUPOS PÚBLICOS

Artículo 7.- Oferta de cupos. - La oferta de cupos que la SENESCYT pone a disposición de los aspirantes para cada periodo académico está conformada por el número total de los cupos que ofrezcan las instituciones de educación superior públicas y por el número de cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el marco de lo establecido por la ley.

Artículo 8.- Tipos de cupos. - Las instituciones de educación superior definen el número de cupos que ponen a disposición de la SENESCYT para ofertarse en el periodo académico correspondiente.

Los tipos de cupos son:

- a) **Para primer periodo académico de una carrera de tercer nivel.** - Son aquellos cupos que permiten a los aspirantes ingresar de manera directa al primer periodo académico en la carrera e institución indicada.
- b) **Para nivelación de carrera.** - Son aquellos cupos que permiten al aspirante ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por la institución de educación superior respectiva.

Las instituciones de educación superior podrán matricular en el primer periodo académico a las y los mejores puntuados que consten en la matriz de tercer nivel enviada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el periodo correspondiente, en función de los cupos disponibles en ese nivel, de existir.

Artículo 9.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior. - Las instituciones de educación superior en cada periodo académico, deberán cargar la oferta total de cupos en la plataforma informática en las fechas establecidas por el órgano rector del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Para carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles determinadas por la entidad formadora y la IES.

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la plataforma informática para la carga de la oferta académica, la misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Este consumo de información se realizará de manera semestral en la fecha determinada para el efecto por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Las instituciones de educación superior podrán ofertar y/o incrementar cupos al inicio de cada postulación en función de la oferta académica que conste en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIESE- a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto,

para lo cual deberán informar por escrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación en coordinación con las instancias encargadas, actualizarán el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador-SNIESE- para el consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas que realice la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 10.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática. - El proceso de carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se realizará conforme lo siguiente:

1. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará a las instituciones de educación superior a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
2. Las instituciones de educación superior ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma informática.
3. Las instituciones de educación superior al momento de cargar la oferta de cupos por carrera deberán especificar los datos requeridos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, nivel, modalidad y jornada.
4. En el caso de la oferta de cupos de las instituciones de educación superior particulares además de los datos del numeral anterior, deberán hacer constar el tipo de beca ofertada con su respectivo porcentaje, los rubros que cubre, las condiciones para conservar la beca y tiempo de financiamiento. Una vez remitida esta información, no podrá ser modificada en ninguna etapa del proceso en curso.
5. Las instituciones de educación superior señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
6. Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y/o primer semestre de carrera.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados en la plataforma informática, en cada carrera. En caso de que las instituciones de educación superior, respecto de una misma carrera, oferten cupos a nivelación y a primer semestre, tendrán la potestad de, una vez inscritos los aspirantes, evaluarlos, para determinar a qué nivel corresponde, de acuerdo con sus competencias en la carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos y conservatorios superiores públicos del país adscrito a esta Cartera de Estado.

Artículo 11.- Difusión de la oferta de cupos. - La oferta de cupos será difundida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y por las instituciones de educación superior.

Artículo 12.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento. - Las instituciones de educación superior públicas deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa, con el propósito de promover la permanencia y sostenimiento a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, los cupos que son ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión constarán dentro de la oferta general que se pone a disposición de las y los aspirantes en el periodo correspondiente.

Las instituciones de educación superior particulares reportarán la información relacionada con el cumplimiento del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a efectos de generar la estadística nacional.

TÍTULO III ADMISIÓN

Capítulo I Evaluación para el acceso a la Educación Superior

Artículo 13.- Personas que podrán rendir la Evaluación para el acceso a la Educación Superior.- Podrán rendir la evaluación para el acceso a la Educación Superior, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras habilitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de acuerdo con la normativa y de conformidad a lo siguiente:

1. **Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.
2. **Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación y que se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a) Las y los bachilleres que no hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.
 - b) Las y los bachilleres que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, y quieran rendir nuevamente la evaluación de acceso a la Educación Superior, quienes podrán hacerlo luego de realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador, para poder participar del proceso de admisión, deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el proceso de acceso a la educación superior del periodo en curso, el cual debe estar registrado y avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior definirá las fechas mínimas de vigencia de estos documentos.

Artículo 14.- Convocatoria para rendir la evaluación de acceso a la Educación Superior. - La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, realizará la convocatoria pública para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará a través de medios de comunicación masiva y en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y demás canales oficiales de difusión.

Artículo 15.- Inscripción para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior. - La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, y participar del proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:

1. **Creación de cuenta:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante ingresa a la plataforma informática, para crear un usuario de conformidad con los requisitos establecidos
2. **Registro de datos:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante consigna sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia, e información sobre la institución educativa a la que pertenece o perteneció.
3. **Impresión del comprobante:** El proceso de inscripción culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática, dentro de los tiempos establecidos en el cronograma.

La información que se consigne en el proceso de inscripción será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa desarrolladas en este reglamento.

Una vez que el proceso de inscripción haya concluido, dicha inscripción no podrá ser modificada ni anulada.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de sus capacidades institucionales en conjunto con las instituciones estatales y el apoyo de las instituciones de educación superior, aplicarán control posterior para verificar la veracidad de la información reportada por las y los aspirantes.

Artículo 16.- Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática para el Acceso a la Educación Superior. - Las y los aspirantes serán responsables del uso personal del

usuario y la contraseña para el acceso a su cuenta en la plataforma informática. El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 17.- Validación de credenciales y la plataforma de Evaluación de competencias y habilidades para el Acceso a la Educación Superior. - La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, establecerá previo a la evaluación, una fecha para la validación del correcto funcionamiento de la plataforma y carga de las credenciales de cada aspirante.

Artículo 18.- Modalidad de la toma de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior. - La evaluación podrá rendirse de manera presencial o en modalidad virtual según lo establezca la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación para cada convocatoria.

Artículo 19.- Asignación de sede, mecanismo y horario para rendir la Evaluación para el acceso a la Educación Superior. - La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificará a las y los aspirantes el día y hora de la aplicación de la evaluación en modalidad virtual, así como el lugar, día y hora para las personas que rinden en modalidad presencial a través de las sedes que se instalen para el efecto, de acuerdo con el cronograma de admisión respectivo.

Las personas aspirantes que al momento de la inscripción hayan reportado que no cuentan con disponibilidad de equipos y/o conexión a internet, podrán rendir la evaluación en sedes presenciales. La sede es el espacio físico en el que las y los aspirantes rendirán la evaluación.

Las sedes para las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y ecuatorianos residentes en el exterior, serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con las instancias competentes. Los procesos de asignación generarán un comprobante en el cual se detallará lo siguiente:

- a) Datos de la persona aspirante.
- b) Información de fecha, hora y sede donde deberá realizar su evaluación.

El comprobante impreso y el documento original de identidad serán los únicos documentos habilitantes que la persona aspirante deberá presentar en físico para rendir la evaluación, en caso de que la modalidad de la toma la evaluación sea presencial.

Artículo 20.- Sobre el diseño, elaboración y aplicación de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior. - La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará con las instancias correspondientes para el diseño, elaboración y aplicación de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará las coordinaciones necesarias con las diferentes instituciones competentes para la toma de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior.

Artículo 21.- Casos de deshonestidad académica. - La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá y

resolverá los casos en los que se presuma el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme su normativa.

Capítulo II

Retorno al Acceso a la Educación Superior

Artículo 22.- Retorno al Acceso a la Educación Superior.- El Retorno al Acceso a la Educación Superior es el proceso a través del cual las personas aspirantes que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación una de las siguientes dos opciones: i) se autorice rendir un nueva evaluación, para participar en el proceso de acceso a la educación superior en curso; y/o, ii) participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.

Artículo 23.- Solicitud de Retorno al Acceso a la Educación Superior. - Las personas aspirantes que soliciten el Retorno al Acceso a la Educación Superior deberán cumplir con los requisitos y el cronograma establecido para el efecto, los mismos que estarán disponibles en las plataformas informáticas dispuestas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 24.- Casos de no participación en la Evaluación para el acceso a la Educación Superior. - La o el aspirante que haya finalizado el proceso de inscripción, asignación de sede, horario y no se presente a rendir la Evaluación para el acceso a la Educación Superior, no podrá participar en el proceso de admisión en curso.

Las personas aspirantes que no hayan rendido la Evaluación para el acceso a la Educación Superior por alguna circunstancia fortuita o de fuerza mayor, podrán solicitar la reprogramación de la evaluación en los tiempos establecidos para el efecto.

Artículo 25.- Casos en los que procede el Retorno al Acceso a la Educación Superior. - La persona aspirante podrá solicitar el Retorno al Acceso a la Educación Superior en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo en el periodo en el cual fue asignado y hayan cumplido el periodo de penalidad según lo establecido en el artículo 54 de este reglamento.
- 2.- Las y los aspirantes que hayan agotado su segunda matrícula en nivelación de carrera.
- 3.- Cuando la institución de educación superior certifique que, por cualquier motivo, no se apertura el curso de nivelación, para que el aspirante pueda hacer uso de su segunda matrícula; o, hayan transcurrido cuatro (4) periodos académicos posteriores a la reprobación de la primera matrícula.
- 4.- Las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en una carrera focalizada pública, y no puedan volver a la misma porque su institución de origen le dio la baja.
- 5.- Cuando la o el aspirante obtuvo un cupo y agotó las posibilidades de matrícula en la misma carrera, materia o asignatura. Existe impedimento académico.
- 6.- Podrán solicitar participar en el proceso para obtener una segunda carrera las y los estudiantes de carrera (estudiantes regulares o retirados), egresados o graduados.

7.- Las y los aspirantes que hayan perdido la beca por no cumplir las condiciones o por temas socio-económicos. Si obtienen un nuevo cupo en una institución de educación superior pública el mismo será gratuito.

8.- Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido abierta para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.

9.- Las y los aspirantes que no se presentaron a rendir la Evaluación para el acceso a la Educación Superior, y ya cumplieron con la penalidad de no participación en el periodo de admisión.

10.- Las y los aspirantes que aprobaron la nivelación de carrera, no se matricularon en el primer nivel en el período inmediato siguiente a la aprobación, según lo establecido en el artículo 62 de este reglamento.

11.- Las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, aprobaron la nivelación y solicitaron un cambio de carrera y no fue aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

12.- Cuando la o el aspirante que no haya obtenido cupo o no disponga de cupos activos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desea participar en la convocatoria Nacional en curso, con una nota anterior a los últimos cuatro (4) procesos de acceso a la educación superior realizados.

13.- Las y los aspirantes que hayan finalizado sus estudios bajo el programa Grupo de Alto Rendimiento Internacional, deberán realizar la solicitud de Retorno al Acceso a la Educación Superior con el objetivo de poder habilitar su cuenta para rendir una nueva evaluación, mas no para postular con un puntaje de evaluación anterior. La nueva carrera no será gratuita.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conjuntamente con la Dirección de Apoyo y Seguimiento Académico conocerá y resolverá estos casos, y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorizará que las y los aspirantes rindan una evaluación y/o activará el puntaje de evaluación más alto de las y los aspirantes a las que se les haya aprobado el Retorno al Acceso de Educación Superior, para participar en el proceso de admisión respectivo.

En los casos determinados en los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan realizado el proceso de retorno al Acceso de Educación Superior en aplicación del numeral 4, 5, 6 del presente artículo, y obtengan un nuevo cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

En caso de que la solicitud del Retorno al Acceso a la Educación Superior sea considerada favorable para las y los aspirantes que cuenten con una nota en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, esta será válida por dos periodos académicos, exceptuando los siguientes casos: (a) cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo en el periodo académico en el cual está participando o (b) cuando se encuentre en la situación detallada en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 26.- Certificado de nota de exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador. - Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota obtenida en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Artículo 27.- Casos de segunda carrera. - Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación deberá cumplir con el proceso de acceso a la educación superior.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando las y los aspirantes o graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desean rendir una nueva Evaluación para el acceso a la Educación Superior o postular con una nota no vigente deberán sujetarse al proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.

Las IES, en el marco de su autonomía responsable, identificarán y aplicarán en el marco de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada postulante.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, debidamente acreditadas por la entidad de seguridad correspondiente. La segunda carrera que forme parte del perfeccionamiento profesional no será gratuita.

Capítulo III **Procesos complementarios de admisión**

Artículo 28.- Procesos complementarios de admisión. - Las universidades, y escuelas politécnicas, institutos y conservatorios públicos del país, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer procesos complementarios de admisión que se regirán bajo los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras, previa notificación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el caso de que existan institutos técnicos, tecnológicos o conservatorios superiores públicos que, en el marco de sus competencias justifiquen la aplicación de un proceso complementario, podrán hacerlo siempre y cuando la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior apruebe su plan de admisión. Para estos efectos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitirá un instructivo estableciendo los criterios a ser aplicados.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior será la encargada de coordinar este proceso con los institutos técnicos, tecnológicos y conservatorios superiores públicos.

Las aplicaciones de procesos complementarios de admisión deberán ser autorizadas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de forma previa al inicio de cada periodo de admisión y estos deberán ser implementados treinta (30) días calendario previo al inicio de admisión de cada periodo académico.

Realizar el proceso complementario de admisión será requisito indispensable para que las y los aspirantes opten por un cupo en las instituciones de educación superior que lo implementen.

El proceso complementario deberá ser oportunamente socializado con la ciudadanía mediante los canales oficiales de las instituciones de educación superior y medios de comunicación locales y/o nacionales.

Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos complementarios de admisión.

Artículo 29.- Procesos propios de admisión de las instituciones de educación particulares. -

Las instituciones de educación superior particulares garantizarán el ingreso de las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, sin que las y los aspirantes deban presentar requisitos adicionales a los ya cumplidos en el Sistema Nacional de Nivelación, para su ingreso.

Artículo 30.- Clases de procesos complementarios de admisión. - Los procesos complementarios de admisión de las universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios públicos, podrán ser de las siguientes clases:

1. Procesos complementarios de admisión general para el ingreso a universidades, escuelas politécnicas e institutos y conservatorios públicos.
2. Procesos complementarios de admisión en campos amplios o específicos del conocimiento, conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior.
3. Procesos complementarios de admisión en carreras específicas.

Artículo 31.- Características del proceso complementario de admisión. - Las universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios públicos del país que implementen procesos complementarios de admisión, deberán garantizar que los mismos cumplan con las siguientes características:

- a) Serán totalmente gratuitos.
- b) Su implementación será de responsabilidad exclusiva de las universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios públicos. Estos últimos, coordinarán este proceso a través de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.
- c) Se desarrollarán dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) Los resultados deberán reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, pudiendo alcanzar una nota máxima de 1000/1000 puntos
- e) Los resultados de los procesos complementarios de admisión deberán ser socializados entre las y los aspirantes.
- f) Las personas podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión complementarios que elijan, incluso dentro de la misma universidad, escuela politécnica o instituto o conservatorio público.

Los procesos complementarios de admisión se realizarán en función de los criterios que, para estos efectos, emita la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, a través del respectivo instructivo.

Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos complementarios de admisión.

Si los procesos complementarios de admisión de las instituciones de educación superior contravienen las normas establecidas en el presente reglamento, este prevalecerá.

En el caso de incumplimiento, denuncia o presunción de irregularidades cometidas dentro del proceso complementario de admisión, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 32.- Examen de suficiencia. - Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior.

La Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados de la aplicación del examen de suficiencia, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto.

Artículo 33.- Aspirantes que cuenten con bachillerato en artes. - La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación requerirá al Ministerio de Educación remita la información de las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes previo a la etapa de postulación.

Únicamente las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes, y las y los aspirantes que hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes.

Artículo 34.- Resultados del proceso complementario de admisión. - Una vez concluidos los procesos complementarios de admisión, las universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios públicos deberán remitir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los puntajes obtenidos por las personas aspirantes, los mismos que serán ponderados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior determinará el cronograma y formatos para la entrega de esta información.

Capítulo IV Postulación y puntaje

Artículo 35.- Postulación. - La persona aspirante podrá elegir entre una y tres opciones de carrera; así como la modalidad, jornada e institución de educación superior con cupos disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los aspirantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 36.- Instancias de postulación. - La postulación tendrá al menos tres (3) instancias con su respectiva etapa de asignación y aceptación de cupo. Al finalizar las etapas de postulación la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá implementar un mecanismo, para la asignación efectiva de los cupos disponibles.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establecerá el cronograma correspondiente a cada una de las instancias de postulación, en función del inicio del periodo académico y notificará a las instituciones de educación superior

Artículo 37.- Puntaje para postulación. - El puntaje para postulación es aquel con el cual la persona aspirante opta por un cupo en una institución de educación superior.

Artículo 38.- Puntaje mínimo para postulación. - No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior.

Artículo 39.- Componentes del puntaje para postulación. - El puntaje para postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (50%).
- b) Antecedentes académicos (50%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda

Artículo 40.- Puntaje para postulación. - El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior o carreras que no cuentan con proceso complementario de admisión será el determinado en el artículo precedente.

El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior que cuenten con proceso complementario de admisión corresponderá a la ponderación entre el puntaje de evaluación establecido en el literal a) del artículo 39, y la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 41.- Ponderación. - Para la ponderación se asignará un peso al puntaje de evaluación y otro a la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 42.- Peso del proceso complementario de admisión. - El peso del proceso complementario de admisión podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del puntaje de evaluación. Las universidades, escuelas politécnicas públicas e institutos y conservatorios solicitarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorización para la implementación del proceso complementario de admisión.

Artículo 43.- Puntaje de antecedentes académicos. - El puntaje de antecedentes académicos corresponde a la nota de grado reportada por el Ministerio de Educación, en función de los registros administrativos disponibles.

Artículo 44.- Puntaje adicional. - El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso. En el caso de que la persona aspirante no cuente con el puntaje de antecedentes académicos; la totalidad del puntaje para postulación estará constituido por el puntaje de evaluación y el puntaje adicional.

Artículo 45.- Políticas de acción afirmativa. - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) **Condición socio-económica:** Quince (15) puntos adicionales, a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, según la información entregada por la unidad del Registro Social.
- b) **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en una unidad educativa pública perteneciente a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.
- c) **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
- d) **Condiciones de vulnerabilidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (30) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
 1. Personas con discapacidad con una proporción mínima equivalente al 30% debidamente calificada que consten en los registros administrativos de las instancias competentes. (5 puntos).
 2. Personas cuidadoras y beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (5 puntos).
 3. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia presentada ante la autoridad competente (5 puntos).
 4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente. (5 puntos).
 5. Hijas e hijos de las víctimas de femicidio. Esta información será verificada a partir de la información remitida por la autoridad competente. (5 puntos).
 6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que consten en los registros del organismo rector de la política de salud pública. (5 puntos).
 7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por autoridad competente. (5 puntos).
- e) **Pueblos y nacionalidades:** Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio.
- f) **Primera Generación:** Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas aspirantes que forman parte de la primera generación en aspirar a una carrera de tercer nivel, entre padres y hermanos; esta información será validada con las entidades competentes.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 46.- Política de cuotas. – Las instituciones de educación superior particulares determinarán la política de cuotas para su proceso de admisión, en atención a las necesidades identificadas en la sociedad.

Artículo 47.- Notificación del puntaje para postulación. - Se notificará a las y los aspirantes con su puntaje para postulación, con al menos dos días antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto.

Artículo 48.- Puntaje de evaluación más alto. - Será la nota más alta obtenida en uno de los cuatro últimos procesos de acceso a la educación superior realizados. Cuando la o el aspirante desee participar en el proceso con una nota anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la habilitación de su puntaje más alto a través del proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior, según el cronograma que establezca la SENESCYT para el efecto.

Capítulo V

Asignación y aceptación de cupos

Artículo 49.- Asignación automática de cupos. - La asignación automática es el proceso por el cual la o el aspirante obtiene un cupo en una de las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior. La asignación de cupos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El puntaje para postulación final;
- b) Los cupos disponibles por carrera en cada institución de educación superior; y,
- c) La libre elección de carrera o carreras.

Artículo 50.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente. - Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de cubrir la oferta de cupos disponibles.

Al cierre de la última instancia de postulación oficial, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles, e informará sobre las personas aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos en función de los criterios de asignación.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá desarrollar otras etapas de asignación a través de la plataforma informática que disponga para el efecto. En estas acciones se considerará la modalidad de estudios de las carreras disponibles.

Artículo 51.- Empate en el puntaje para el último cupo. - En caso de presentarse empates en el puntaje entre aspirantes para asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior implementará mecanismos para dirimir el empate.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá hacer las gestiones ante la institución de educación superior para asegurar cupos para quienes se encuentren en este caso.

Artículo 52.- Aceptación de cupo. - La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el aspirante para utilizar el cupo que se le ha asignado de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas por el aspirante en el proceso de postulación, a través de la plataforma informática para el Acceso a la Educación Superior. Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención. Al finalizar el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido serán liberados automáticamente para la siguiente instancia de asignación de cupo.

Cuando la persona aspirante no acepte el cupo asignado en su primera opción de carrera, no podrá continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Una vez finalizada cada etapa de asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior identificará el puntaje de corte de cada carrera.

Artículo 53.- Matriz de Tercer Nivel. - Una vez culminadas las fases de aceptación de cada etapa de postulación, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la matriz de tercer nivel en la que se detallará el listado de personas aspirantes que accedieron a un cupo de nivelación de carrera o primer período académico.

Las instituciones de educación superior descargarán esta matriz en las fechas definidas por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 54.- No utilización del cupo. - En el caso de que la o el aspirante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 55.- Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática Examen Admisión y siguiendo los pasos que ahí se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Artículo 56.- No apertura del curso de nivelación o del primer nivel de una carrera. - En el caso de que la IES decida no abrir el curso de nivelación o el primer nivel de carrera, por no contar con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.

2. Realizar el proceso de reubicación de la o el aspirante. Para la reubicación se considerará que la carrera receptora pertenezca al mismo campo del conocimiento de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, el puntaje de cohorte y la libre elección de la persona aspirante. Ejecutadas estas acciones procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

En el caso de los institutos superiores públicos, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior determinará la no apertura de carreras, coordinará las acciones descritas en los numerales anteriores e informará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

Las instituciones de educación superior y la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior según corresponda, notificarán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los casos en los que la persona no haya aceptado la reubicación.

Artículo 57.- Matriculación. - La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera en cada institución de educación superior. Las y los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior

Para el proceso de matriculación, las instituciones de educación superior deberán verificar si las y los aspirantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo y los demás requisitos que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior matricularán a las y los aspirantes que consten en la Matriz de Tercer Nivel proporcionada por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrá requerir a las instituciones de educación superior, presentar el registro de inscritos en función de la Matriz de Tercer Nivel entregada en cada periodo.

TÍTULO IV NIVELACIÓN

Artículo 58 .- Programa Transformándonos.- El programa Transformándonos es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de contratos o convenios específicos con entidades públicas y/o privadas, oferta este programa, según la disponibilidad presupuestaria existente, con el objetivo de desarrollar las competencias de las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 59.- Cursos de nivelación de carrera. - La nivelación de carrera tiene por objetivo articular el perfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 60.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera. - Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las instituciones de educación superior.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, es de competencia de las Instituciones de Educación Superior; y, este busca garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en la nivelación de carrera a través de un mecanismo previamente establecido.
5. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 61.- Gratuidad. - El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contarán con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación.

Artículo 62.- Aprobación del curso de nivelación de carrera. - La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los aspirantes vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo.

La matrícula en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matrícula en los períodos posteriores, tomando en cuenta un tiempo máximo de cuatro (4) periodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación de carrera. En estos casos, la institución de educación

superior verificará con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior que el cupo se encuentre activo.

Artículo 63.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera. - Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.
- b) Rendir una nueva Evaluación para el acceso a la Educación Superior, o solicitar se habilite su nota más alta en la siguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa aprobación del proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior y/o actualización de la información en la SENESCYT

Artículo 64.- Segunda matrícula en nivelación de carrera. - Las y los aspirantes que deseen cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula deberán solicitarla en el período académico inmediato siguiente a la primera reprobación.

En el caso de haber reprobado la nivelación de carrera en primera matrícula y no haber efectivizado la segunda matrícula en el período inmediato siguiente, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los siguientes períodos, hasta máximo de cuatro (4) períodos académicos posteriores.

Las y los aspirantes que hayan solicitado el Retorno al Acceso a la Educación Superior, y esta haya sido considerada favorable, no podrán hacer uso del cupo obtenido previamente.

Artículo 65.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera. - Las instituciones de educación superior anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

Las instituciones de educación superior anularán la matrícula en nivelación de carrera en las siguientes casuísticas:

- a) Por enfermedades graves o catastrófica debidamente certificada por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública.
- b) Los aspirantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral.
- c) Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor que impidan continuar con su asistencia regular.

En los casos del literal a, serán considerados el aspirante y sus familiares directos hasta el cuarto grado de consanguinidad y su cónyuge.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta treinta (30) días posterior al cierre del período académico.

Artículo 66.- Retiro voluntario en la nivelación de carrera. - Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del periodo subsiguiente.

Las instituciones de educación superior definirán, en ejercicio de su autonomía responsable, el plazo en el que la o el estudiante podrá retirarse del curso de nivelación de carrera.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 64 de este Reglamento referente a segundas matrículas.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro, los mismos que podrán ser prorrogados a petición de la institución hasta por un plazo similar.

TÍTULO V POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO

Capítulo I Grupos Poblacionales

Artículo 67.- Grupo de Alto Rendimiento. – El Grupo de Alto Rendimiento estará compuesto por las y los postulantes cuyas notas de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las dos (2) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los postulantes que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones a nivel nacional.

Quienes formen parte del Grupo de Alto Rendimiento tendrán un cupo en su primera opción de carrera de la primera etapa de postulación, en una institución de educación superior pública que elijan.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

Artículo 68.- Grupo de Mérito Territorial. - El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la o el aspirante mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior públicas.

Artículo 69.- Grupo de mayor vulnerabilidad socio económica. - Estará compuesto por las personas aspirantes que, de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad del Registro Social, se encuentren en el grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica.

Capítulo II Asignación de cupos

Artículo 70.- Porcentaje en la asignación. - La asignación de cupos se realizará en el siguiente orden de segmentos: grupo de Alto Rendimiento, grupo de Mérito Territorial, grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica y finalmente, en el mismo orden de asignación a población general y política de acción afirmativa.

En el caso de empate los cupos se asignarán en función del puntaje proporcionado por la Unidad del Registro Social.

Artículo 71.- Metodología de asignación de cupos. - Para la asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

- a) Ser la o el mejor graduado de su unidad educativa.
- b) Los cupos disponibles de cada institución de educación superior.
- c) La postulación libre y voluntaria de las y los aspirantes.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo con Mérito Territorial haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 41 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Capítulo III Grupo de Políticas de Acción Afirmativa

Artículo 72.- Grupo de Política de Acción Afirmativa. - El Grupo de Política Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y son históricamente excluidos, mismos que serán beneficiarios de puntos adicionales para su puntaje de postulación, contenidos en el presente reglamento.

Artículo 73.- Criterios para asignación. - La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Puntaje para postulación final.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
- c) Libertad de elección de carrera o carreras.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa podrán participar meritocráticamente por un cupo de una institución de educación superior pública, y de manera exclusiva en la oferta particular, y competir únicamente entre ellos por un cupo; o competir con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública a lo largo del proceso.

Las y los aspirantes que formen parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa y deseen obtener un cupo en una carrera que cuente con proceso complementario de admisión deberán

haber realizado este proceso. No obstante, no se contabilizará el puntaje obtenido en el proceso complementario de admisión, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 38 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa no se sujetarán a los procesos propios de admisión desarrollados por las instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, no podrán exigir a los postulantes otro requisito adicional a los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 74.- Personas privadas de la libertad. - Las personas privadas de la libertad junto con las y los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico. Para el efecto se considerarán las diferentes modalidades de estudios disponibles, la limitación de los derechos a la libertad ambulatoria y su reinserción social.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá coordinar con las entidades competentes oferta específica para este segmento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con las entidades competentes la participación de este grupo objetivo.

Artículo 75.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos. - Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como a aquella disponible dentro de la provincia. La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por esta oferta.

TÍTULO VI CARRERAS FOCALIZADAS

Capítulo I Acceso a carreras focalizadas

Artículo 76.- Carreras focalizadas. - Las carreras focalizadas ofertadas por las Instituciones de Educación Superior (IES) tienen por objetivo la profesionalización de ciudadanas y ciudadanos, de servidoras y servidores públicos, será requisito para acceder a un cupo, poseer un puntaje de postulación habilitado conforme a lo establecido en el presente reglamento y cumplir con los demás requisitos de acceso a la educación superior.

Para el efecto, se podrán ofertar carreras en modalidad dual, que se enmarquen dentro de un convenio entre una institución de educación superior y una entidad formadora; y, carreras dirigidas a fuerzas del orden público y carreras dirigidas a servidoras y servidores públicos.

Podrán aplicar a la oferta de carreras de formación dual focalizada, aspirantes sin relación laboral con una organización, empresa, cámara o asociación privada, así como trabajadores en relación de dependencia.

Para este efecto, la oferta para el sector privado de una carrera dual focalizada, se deberá considerar que, por cada cupo ofertado para trabajadores en relación de dependencia, deberá ponerse a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a la carrera dual focalizada. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, emitirá los lineamientos para la aplicación de carreras focalizadas.

Para efectos de la focalización de una carrera de formación dual, la IES y la entidad formadora deberán suscribir un convenio y acogerse a lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior. Se requerirá elaborar, como parte del mencionado convenio, un informe técnico remitido por las entidades que lo suscriban, en el que se justifique la focalización de la carrera y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, para su aprobación previa.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera focalizada dual, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de la carrera.

Artículo 77.- Oferta de cupos para carreras focalizadas. - La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las instituciones de educación superior en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades formadoras y los convenios específicos suscritos para el efecto.

En el caso de institutos públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 78.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas. - La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado con quienes se implementen carreras focalizadas, determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimiento y cronograma de acceso a estas carreras, considerando con los cronogramas generales establecidos por la SENESCYT.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
2. Contar con un puntaje de postulación. En los casos en los que la o el aspirante haya aceptado un cupo en períodos anteriores, o cuando este puntaje haya sido obtenido antes de las últimas cuatro convocatorias nacionales, la o el aspirante deberá previamente haber solicitado el Retorno al Acceso a la Educación Superior. El Retorno al Acceso a la Educación Superior se realizará en cada período académico en el que se realice el proceso de selección.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior coordinará y comunicará a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado con quienes se implementen carreras focalizadas, la fecha en la que se desarrolle el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional; y los casos en

los que existan convenios de cooperación internacional o interinstitucional suscritos con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 79.- Restricción de postulación. - Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por las carreras ofertadas dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Podrán postular en el proceso regulado en el presente reglamento, las personas que hayan sido desvinculadas del proceso de carreras focalizadas, conforme el reporte remitido, y en función del cronograma establecido en la convocatoria nacional.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el bloqueo y desbloqueo de las y los aspirantes dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en función de la información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado con quienes se implementen carreras focalizadas.

En el caso de que un aspirante participe en alguna instancia de postulación, haya sido asignado con un cupo en cualquiera de sus opciones y no haya sido bloqueado, no tendrá ningún tipo de penalidad en el periodo académico en curso y podrá seguir participando en el proceso de carrera focalizada.

Artículo 80.- Aspirantes aptos para acceder a una carrera focalizada. - La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado con quienes se implementen carreras focalizadas remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el listado de aspirantes aptos que hayan superado los procesos de selección y reclutamiento.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Capítulo II Registro

Artículo 81.- Registro de carreras focalizadas. - Una vez culminadas las etapas de postulación, asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el registro de cupo de las y los aspirantes que hayan superado los procesos de selección para carreras focalizadas.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará el registro a las instituciones de educación superior, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades formadoras del sector público y privado con quienes se implementen carreras focalizadas.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Será competencia de las entidades, determinar el periodo académico ordinario de registro de los cupos otorgados y notificarlo a la SENESCYT, durante el proceso de admisión. Si los cupos no se registran durante el periodo académico en curso, estos podrán ser registrados únicamente, hasta dos periodos académicos ordinarios posteriores. Para este efecto, el cumplimiento de los requisitos de acceso a la educación superior será validado al momento del proceso de selección y reclutamiento, de acuerdo con la fecha de corte establecida por la entidad.

TÍTULO VII PUNTAJE DE COHORTE

Artículo 82.- Cambios de carrera e institución de educación superior. - Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan realizado su matrícula en el primer nivel de carrera serán tramitados por las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel por caso fortuito y fuerza mayor, serán tramitados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, de conformidad a los siguientes criterios: disponibilidad de cupos, puntaje de cohorte, posibilidad de homologación de la nivelación realizada y libre elección.

El instructivo que se expida para el efecto regulará este procedimiento.

Artículo 83.- Puntaje de cohorte. - Los procesos de movilidad académica determinados en el Reglamento de Régimen Académico se realizarán considerando el puntaje de cohorte del período en el cual la o el estudiante solicita movilidad.

El procedimiento para la entrega de los puntajes de cohorte será determinado en el instructivo que se expida para el efecto.

TÍTULO VIII COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 84.- Integrantes de la Comisión Técnica. - La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. La o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además, tendrá voto dirimente.
2. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
3. La o el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
4. La o el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, o su persona delegada, con derecho a voz y voto.
5. La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su persona delegada, quien tendrá

derecho a voz, pero sin voto.

6. Una persona que haga las funciones de secretaria o secretario, designado por la o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Artículo 85.- Atribuciones de la Comisión Técnica. - La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- b) Autorizar los cambios de carrera antes del inicio del primer nivel de carrera, de conformidad con el instructivo que se emita para el efecto.
- c) Conocer y resolver las solicitudes para la implementación de los procesos complementarios de admisión, presentados por las instituciones de educación superior.
- d) Las demás que defina el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las presentes reformas al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, serán de aplicación obligatoria para el proceso de admisión al Sistema de Educación Superior al primer período académico del año 2022, así como para las convocatorias que se inicien a partir de su vigencia.

Las fases o etapas iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente instrumento se sujetarán a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA. - Las disposiciones contenidas en el presente son aplicables para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA. - Para la resolución de las solicitudes de Retorno al Acceso a la Educación Superior de las y los aspirantes al Sistema de Educación Superior, se considerará lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, expedido por el Consejo de Educación Superior.

CUARTA. - Los procesos de movilidad académica serán regulados por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico.

QUINTA. - Las personas que hayan obtenido un cupo en una institución de educación superior particular antes o durante la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión podrán participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior.

SEXTA. - Las personas que formaron parte del Grupo de Alto Rendimiento Internacional que hayan culminado sus estudios, retornado al país, estén realizando su periodo de compensación o su contrato de financiamiento de beca haya finalizado, podrán realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior para acceder a una carrera en una institución de educación superior nacional. De obtener un cupo, esta carrera no será gratuita.

SÉPTIMA. - No podrán beneficiarse de una beca de política de cuotas, quienes hayan obtenido una beca previamente para el mismo nivel de estudios.

La revocación o pérdida del beneficio de beca no afectará el beneficio de gratuidad a la que podría acceder la persona aspirante en el sistema de educación superior público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los ciudadanos ecuatorianos retornados de Ucrania a Ecuador por motivo del conflicto bélico Rusia-Ucrania 2022, podrán acogerse a los siguientes beneficios durante el segundo periodo académico 2022, dentro del marco del “Plan de Contingencia para la Inserción en la Educación Superior de los Estudiantes Retornados desde Ucrania al Ecuador a Causa del Conflicto Bélico del Año 2022”:

- a. Sin perjuicio de las sanciones aplicadas en periodos académicos anteriores, los ciudadanos antes mencionados, quedan exentos de realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior (RAES); y, podrán realizar de manera directa su inscripción para rendir el test Transformar en el segundo periodo académico 2022.
- b. Se otorgará un puntaje adicional de 20 puntos para el segundo periodo académico 2022, exclusivamente a los estudiantes ecuatorianos que se encuentren cursando el primer nivel de estudios superiores en Ucrania y que, debido al conflicto bélico suscitado en este país, tuvieron que retornar al Ecuador.

Este beneficio será aplicado, toda vez que el aspirante realice el proceso de inscripción para rendir la evaluación correspondiente al acceso a la educación superior en el segundo periodo del año 2022; y, participe de todo el proceso de admisión establecido en el presente reglamento.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior emitirá el respectivo instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese los Acuerdos Nro. SENESCYT-2021-038, de 21 de junio de 2021; Nro. SENESCYT-2021-056, de 01 de diciembre de 2021; Nro. SENESCYT-2022- 013, de 17 de febrero de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la

Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

CUARTA. - Encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

QUINTA. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**ALEJANDRO
RIBADENEIRA
ESPINOSA**

**ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intellectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.